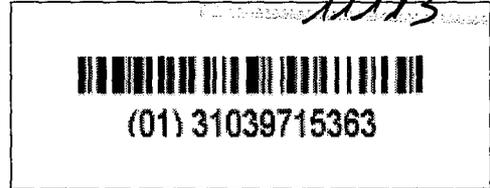


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 15 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013
45029750
NIG: 28.079.00.3-2016/0014883



Procedimiento Abreviado 278/2016 L

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 174/2017

En Madrid, a trece de junio de dos mil diecisiete.

El Sr. D. [REDACTED] MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 278/16 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [REDACTED] representado por la Procuradora dña. [REDACTED] y defendido por el letrado D. [REDACTED] y de otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada y asistida por la Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia por la que se estimara las pretensiones del suplico.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 23 de septiembre de 2016 se admitió a trámite la demanda, se solicitaba la remisión del oportuno expediente administrativo y se convocaba a las partes a la celebración de la vista, llevándose a cabo con la asistencia de las partes y el resultado que obra en autos.

Con fecha 20/6 se pasa al dep. de

Jurídico

Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Lo que se pretende con este recurso por parte de la recurrente es, -que previa la anulación (en lo necesario) de la resolución dictada en 19 de abril de 2016 por el Alcalde-Presidente del Ayto. de Majadahonda-, se declare el derecho que le asiste al cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones de ese impuesto de los ejercicios 2008 a 2015, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de (su) ingreso; y además que se declare prescrito el derecho del Ayuntamiento a exigir la liquidación del IBI de los años 2008, 209 y 2010.

SEGUNDO.- Si partimos de la base de que la resolución que aquí se impugna trae causa de la sentencia dictada en 2 de abril de 2014 por el TSJ de Madrid y de la posterior resolución de la Gerencia Regional del Catastro de 14 de mayo de 2015; y tenemos en cuenta que en esa sentencia se declaraba la nulidad de la resolución dictada por el T.E. Administrativo Regional decir que el art. 32 de la L.G.T. en su punto 2 determina que con la devolución de ingresos indebidos la Administración Tributaria abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, se ha de declarar también que el Ayuntamiento viene obligado a pagar esos intereses de demora de todas las liquidaciones de los años 2008 a 2015, en los términos previstos en esa L.G.T., (que se determinarían en ejecución de sentencia si antes las partes no alcanzan un acuerdo para hacerlo).

TERCERO.- Y con relación a las liquidaciones del ejercicio 2008, 2009 y 2010 no es posible, en contra de lo que sostiene el recurrente, considerar que se ha producido la prescripción del derecho de la Administración a exigir la liquidación del IBI correspondiente a ese año, y ello por la razón sencilla de que si como consecuencia de las reclamaciones o recursos promovidos por el afectado quedaron interrumpidos los plazos de prescripción, no se ha demostrado aquí por esa parte, ni aun de manera indiciaria, que descontado ese tiempo, con especial referencia al empleado en la tramitación y resolución del recurso judicial contencioso-administrativo, hubieran transcurrido más de cuatro años entre el día de la

finalización del pago voluntario de ese periodo anual, y el de la liquidación; con lo cual, no es posible considerar prescrito el derecho a liquidar de los años 2008, 2009 y 2010.

CUARTO.- Y tampoco se puede oponer reparo alguno a la decisión del Ayuntamiento de proceder a practicar nuevas liquidaciones, ni el modo o forma empleado para hacerlo, pues una vez fijados por el Catastro los nuevos valores de los terrenos venía obligado a practicarlas; careciendo a estos efectos de relevancia las meras alegaciones (desnudas) que se hacen acerca de que las nuevas cuotas tributarias se han alcanzado por la vía de los hechos, sin notificar los elementos esenciales, plazos de pago y ofrecimiento de recursos; de un lado, porque en esa resolución sí que se contienen esos elementos de juicio; y de otro, porque conocidos por el interesado los nuevos valores de los terrenos dados por el Catastro, no justifica que hayan sido otra vez impugnados, ni que en las liquidaciones establecidas se hayan infringido las normas propias de ese tributo.

QUINTO.- Considerando que no concurre ni temeridad ni mala fe en los litigantes, y por así facultársele al juzgador el art. 139 de la L.J., y dado que estos casos ofrecen dudas en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando en parte el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por el recurrente **debo anular y anulo, por contraria a derecho**, la resolución en lo que se contradiga con lo más arriba expuesto respecto del cálculo de los intereses moratorios de las liquidaciones anuladas que van del año 2008 al 2015; debiendo las partes llevar a cabo los cálculos precisos para establecer el saldo final, que a falta de acuerdo entre las partes, se materializará en ejecución de sentencia; sin hacer expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.